

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanara de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Albacete y el Juez de instrucción de La Roda, de los cuales resultó:

Que con fecha 31 de Marzo de 1901 se dedujo á nombre de D. Leopoldo Encarnación escrito de querrela ante el referido Juzgado, en el que se exponía; que al expresado querrelante se fué oído por escritura pública de 13 de Abril de 1896 un crédito de costas en que había sido condenado el Ayuntamiento de Villalgordo del Júcar; que no había sido posible hacer efectivo de dicho crédito sino la suma de 500 pesetas, á pesar de ascender aquél á más de 4.000 pesetas, evidenciándose una manifiesta y clara resistencia por parte de los Concejales que habían venido sucediéndose, excepción hecha de la Corporación municipal, que satisfizo la cantidad indicada, puesto que los demás Ayuntamientos que se habían formado se rebelaron contra las más terminantes órdenes de las Autoridades superiores, haciéndose reos los Concejales del delito de desobediencia; que la Diputación provincial, cumplimentado lo dispuesto en el art. 144 de la ley municipal, adoptó acuerdo en 16 de Diciembre de 1892 mandando al Ayuntamiento que cobrase un presupuesto extraordinario, formado de tiempo atrás, para satisfacer la deuda de las costas susodichas, y que por no haberse incluido en aquel presupuesto sino sólo 2.000 pesetas al objeto de tal pago, mandó que el resto hasta la total deuda se consignase en el presupuesto ordinario; que esa resolución se comunicó al Ayuntamiento, y por espacio de muchos años se habían repetido las órdenes del Gobierno civil, sin lograr resultado alguno; que también acudió el querrelante en varias ocasiones á la vía judicial, diciéndose enérgicas providencias, comunicadas al Ayuntamiento con el mismo nulo resultado; que lo sucesivo era efecto de un desbarajuste en

la marcha administrativa del Municipio de que se trata, habiendo habido largas épocas en que todos los servicios municipales se hallaban en absoluto desatendidos, y todos los pagos sin realizar, hasta los del personal más ínfimo, y aunque los presupuestos se cobraban, no se sabe la inversión que tendrían, dado que todo se desatendía, incluso el pago de la deuda de las costas repelidas principalmente; que incluida, como quedaba dicho, hasta la cantidad de 2.000 pesetas para el pago de esta atención en un reparto de arbitrios extraordinario, empezó éste á cobrarse; pero nada se aplicó á enjugar la deuda cuestionada, sino á otras atenciones según constaba por diligencia judicial que en ejecución de sentencia del pleito de donde las costas se derivaban fué practicada en 16 de Julio de 1890; que posteriormente el Ayuntamiento, ante la precisión de cumplimentar el mandato de la Diputación provincial para incluir la deuda en presupuesto, lo había hecho así, pero en forma que constituía una burla de las órdenes de la Superioridad, pues éstas fueron dadas al objeto de que la deuda se pagase, y los Concejales las torcían adoptando formas para que la deuda no llegase á pagarse jamás; que á este fin habían ideado el artificio de arrastrar de un presupuesto en otro la misma cantidad; pero sin satisfacerla nunca, y con esta grossera trama se violentaba la ley, al propio tiempo que se desobedecían las órdenes superiores, haciéndose aplicación á otros usos distintos de su verdadero objeto respecto de cada cantidad que en el respectivo presupuesto se recaudaba, sin aplicarse al pago de deuda consabida; que además del delito de desobediencia, por virtud de los hechos referidos, se había cometido por los diversos Concejales á quienes la responsabilidad alcanza el delito de malversación definido en el art. 408 del Código penal; que por lo que pudiera objetarse, si se entablaba competencia respecto á que acerca del delito de malversación denunciado pudiera objetarse, si se entablaba competencia respecto á que acerca del delito de malversación denunciado pudiera existir cuestión previa administrativa, el querrelante reducía la querrela en cuanto al delito de malversación, sólo por lo que se refería á los Concejales pertenecientes á Ayuntamientos en cuyos años se hayan ultimado las cuentas municipales; que como, además, se

había entorpecido por los Concejales y se había impedido en absoluto el cumplimiento de resoluciones dictadas por el Juez de primera instancia de La Roda y por el Juez de primera instancia de Albacete, habían incurrido aquéllos en el delito definido en el párrafo 2.º del artículo 389 del Código penal, que como ni los Alcaldes ni los Concejales habían prestado la necesaria cooperación para el servicio público que por la Diputación provincial se encomendó al Ayuntamiento, de ahí el que esto constituyera otro delito, ó sea el definido en el artículo 382 del repetido Código; que en certificación expedida por el Ayuntamiento, á consecuencia de carta-orden que libró el Juzgado de Albacete en 20 de Abril de 1891, se hizo constar que no se encontraba, es decir, que se había extrañado el antedicho expediente de apremio, en donde constaba consignada parte de la deuda, y que se estaba cobrando con fecha 26 de Julio de 1890. el mismo expediente de apremio correspondiente á presupuesto extraordinario, cuya recaudación mandó la Diputación provincial que se ultimase por virtud del acuerdo de ésta de 16 de Diciembre de 1892, y esta desaparición maliciosa pudiera constituir el delito definido en el artículo 375 del Código penal, tantas veces citado; y, por último, que con esto pudiera considerarse relacionado otro abuso que se cometió por los Concejales que lo fueron el año 1895, pues, habiendo sido suspendido gubernativamente y sin razón ni causa ninguna el ya dicho Ayuntamiento del año 1893, que empezó á pagar una parte de la deuda cuando fué absuelto por los Tribunales, y su Alcalde quiso tomar posesión, el que entonces había se negó á dársela, no obstante el terminante precepto del art. 190 de la ley Municipal, haciéndose por ello aquel funcionario responsable del delito de usurpación de atribuciones; que á virtud de los hechos extractados, se mandó instruir el oportuno sumario, y estando practicándose en el mismo las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, sin oír en el oficio disposición legal aplicable al caso, por lo que, sustanciada la competencia, fué declarada mal suscitada y que no había lugar á decidirla por Real decreto de 30 de Julio de 1901.

Que el Gobernador requirió de nuevo de inhibición al Juzgado, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, fundándose en que, al parecer, lo que se perseguía en la causa era el delito de malversación, y en este caso no cabía deducir responsabilidad alguna criminal mientras no se resolviera la cuestión previa administrativa de la aprobación de las cuentas municipales; en que sería preciso acreditar que las cantidades consignadas en el presupuesto para pago de créditos se habían destinado para otros fines, y en que dependiendo el delito de desobediencia de malversación, no podía determinarse el primero sin la existencia del segundo. Citaba el Gobernador los artículos 143, 144 y 165 de la ley municipal, los de aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencias; que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que los artículos 143, 144 y 165 de la ley Municipal, invocados en el requerimiento, no aplicaban la existencia de cuestión previa administrativa respecto de los delitos de malversación y desobediencia, que, además de otros, se perseguían en el sumario, si se tenía en cuenta lo resuelto en las sentencias del Tribunal Supremo de 15 de Enero de 1895 y 13 de Diciembre de 1894, 8 de Enero y 23 de Diciembre de 1899 y Real decreto de 16 de Enero de 1899, en las que se establece la doctrina de que la acción de la Administración para proceder gubernativamente en lo que se refiere á malversación no impedía la de los Tribunales de justicia para perseguir la responsabilidad de los malversadores; siendo de naturaleza distinta la resolución que se citaba por los querrelados, de 17 de Julio de 1892 por referirse á asunto civil; y que con arreglo á lo prescrito en el artículo 269 de la ley orgánica del Poder judicial, á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de las causas criminales, sin otras excepciones que las establecidas en el art. 321; que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el siguiente conflicto, que ha seguido sus trámites; Visto el art. 165 de la vigente ley Municipal, que dice: «La aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, correspon-



de al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial».

Visto el párrafo 1.º del art. 179 de la propia ley, según el cual; «Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les somete exclusiva é independientemente, están bajo la Autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la querrela deducida á nombre de don Leopoldo Encarnación ante el Juzgado de instrucción de La Roda.

2.º Que limitado el oficio de requerimiento á los delitos de malversación y desobediencia en la referida querrela consignados, á ellos habrá de concretarse la resolución del presente conflicto.

3.º Que por lo que al delito de malversación hace referencia, es indudable que existe la cuestión previa administrativa de la aprobación de las cuentas municipales, en cuanto las responsabilidades puedan alcanzar á los Concejales que hayan pertenecido á Ayuntamientos respecto á cuyas cuentas no haya recaído la susodicha aprobación.

4.º Que dicha cuestión previa es asimismo evidente que no existe respecto de aquellos Concejales, á quienes el querrelante concreta la denuncia, que hayan pertenecido á Ayuntamientos cuyas cuentas hubieran sido ya legalmente aprobadas:

5.º Que en cuanto al delito de desobediencia se refiere, es disposición terminante de la ley Municipal que cuando constituye mera falta administrativa, corresponde su castigo á los Gobernadores, siendo tan sólo del conocimiento privativo de los Tribunales ordinarios en el caso de ser aquella determinante de delito, y por lo tanto, es evidente que en el caso actual es preciso que la Administración decida previamente si la desobediencia de que se trata es ó no mera falta administrativa, corregible por las Autoridades de esta jurisdicción; estando por consiguiente, comprendido en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, respecto del delito de desobediencia y del de malversación, en cuanto de este último puedan ser responsables los Alcaldes ó Concejales pertenecientes á Ayuntamientos cuyas cuentas no hayan sido legalmente aprobadas; y en favor de la Autoridad judicial, respecto del mismo delito de malversación, en cuanto la responsabilidad se haya de exigir á los Alcaldes ó Concejales de Ayuntamientos cuyas cuentas estén legal y definitivamente aprobadas.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eugenio Montero Ríos

### Ministerio de Agricultura, Industria, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 1.000 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Valladolid á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por el retraso con que el tren núm. 10 llegó á Medina del Campo el día 23 de Julio de 1904, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 20 de Mayo de 1905 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 1.000 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Valladolid. á causa del retraso con que llegó á Medina del Campo el tren núm. 10 de la línea de Madrid-Irún el día 23 de Julio de 1904; asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 29 de Abril de 1905.

Según la denuncia del Jefe de la primera División de ferrocarriles, el tren de referencia llegó á Medina con una hora siete minutos de retraso, ó sea con cuarenta y un minutos de exceso sobre la tolerancia que le corresponde en la sección Miranda á Medina, y la causa principal del retraso fué el tener que marchar con poca velocidad entre Venta de Baños y Medina, por no ser buenas las condiciones de la vía en ese trayecto.

No encontrando dicho Jefe justificado el retraso, propuso se multase á la Compañía en la cantidad de 1.000 pesetas.

La Compañía, al presentar sus descargos al Gobernador, convenía en la existencia del retraso y en la causa productora del mismo, pero no entraba en detalles refiriéndose á las que había expuesto en una comunicación anterior, por los cuales se consideraba exenta de responsabilidad.

La Comisión provincial, fundándose en que la normalidad de la marcha del tren á que se alude, como la de otros varios, fué producida por desperfectos en la vía á causa de un temporal de aguas el día 8 de Julio, desperfectos que fueron remediados, permitiendo la circulación normal el 1.º de Agosto, opinó que no procedía la imposición de la multa.

El Gobernador impuso, sin embargo, la multa de 1.000 pesetas, y la Compañía solicita su condonación.

Al remitir el Gobernador su instancia informada, manifiesta que como la multipropuesta por la División encerraba dos conceptos, uno falta de la Compañía por desobedecer una orden de aquella, y otro falta por el retraso propiamente dicho, y á su juicio la primera falta debía ser objeto de una corrección disciplinaria impuesta por la Superioridad y no de una multa, opinaba que podía rebajarse la impuesta á la cantidad de 750 pesetas.

El Negociado de ferrocarriles opina que no procede la condonación de la multa, porque el retraso, que excedió de la tolerancia, reconoció por causa deficiencias en la instalación de la segunda vía; pero que puede reducirse la cuantía de aquella á las 750 pesetas, de acuerdo con lo manifestado por el Gobernador.

Del contenido de este expediente y de lo consignado con más detalles en otros de igual clase que también informa la Sección, y que se refieren á idénticas faltas cometidas por la Compañía en la misma línea y trozo, se deduce: que por defectos de construcción de la segunda vía y no por averías de una manga de agua la División señaló un plazo, de acuerdo con la Compañía, para que los defectos se corrigiesen, disponiendo que en tanto no se realizaba esto marchasen los trenes con precauciones en el trayecto Venta de Baños á Medina.

Que no habiendo desaparecido los defectos en el plazo convenido, dispuso la División que los trenes volvieran á circular por la vía única, á fin de que, haciéndolo con la velocidad reglamentaria y la seguridad indispensable, se evitasen los retrasos.

Que la Compañía desobedeció esta orden y continuó el servicio por la segunda vía, repitiendo, por lo tanto, los retrasos como consecuencia de las precauciones que en esa segunda vía era preciso guardar á causa de su mal estado.

Existen, pues, aquí, á más de la falta que supone el retraso propiamente dicho, ó considerando en absoluto las circunstancias agravantes de no haberse arreglado la segunda vía en el plazo concertado, y de haberse desobedecido la orden de la División, cuyo fin era que desapareciera una anomalía que perjudicaba el servicio.

Y como ni una ni otra circunstancia se justifican en las involucradas explicaciones de la Compañía, ambas debieron tenerse en cuenta por la División para determinar la cuantía de la multa, y ningún dato se aporta ahora que atenúe las responsabilidades de la Compañía, no hay razón alguna, á juicio de la Sección, para que la multa se rebaje, acordando en virtud de ello consultar á la Superioridad.

Que no está justificado condonar la multa de 1.000 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Valladolid á causa del retraso con que llegó á Medina del Campo el tren número 10, de la línea de Madrid-Irún, el día 23 de Julio de 1904.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 1.000 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Valladolid á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por el retraso con que el tren núm. 8 llegó á Medina del Campo el día 21 de Julio de 1904, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 20 de Mayo de 1905 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 1.000 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Valladolid á causa del retraso con que llegó á Medina del Campo el tren núm. 8, de la línea de Madrid á Irún, el día 21 de Julio de 1904;

asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 29 de Abril de 1905.

Según la denuncia del Jefe de la primera División de ferrocarriles, el mencionado tren llegó á Medina con un retraso del cual no se justifica una hora, once minutos, tiempo perdido por poca marcha entre Venta de Baños y Medina, y como dicho retraso excede de la tolerancia correspondiente al tren en cuarenta y cinco minutos, proponía se multase á la Compañía en la cantidad de 1.000 pesetas.

La Compañía, en sus explicaciones, se refiere á lo que había dicho en su oficio anterior que no consta en el expediente.

La Comisión provincial, considerando que el retraso se debió á la anomalía en la circulación, ocasionada por un temporal de aguas del día 8, opinaba que la Compañía era irresponsable, y, por lo tanto, que no procedía multarla.

El Gobernador, sin embargo, le impuso la multa de 1.000 pesetas, cuya condonación solicita aquélla; pero al informar dicha entidad su instancia, dice que habiendo sido propuesta por la División la multa de 1.000 pesetas atendiendo no sólo á la falta correspondiente al retraso propiamente dicho, sino también á la incumplimiento por parte de la Compañía de la orden de la División en virtud de la cual debió restablecerse la circulación reglamentaria á partir del día 20, y debiendo ser esta última falta castigada más bien con un correctivo disciplinario impuesto por la Superioridad que no con una multa, le parecía que podía rebajarse la de 1.000 pesetas á 750.

El Negociado opina que la falta ha existido y debe pensarse; pero cree se puede reducir la multa á 750 pesetas, de acuerdo con lo propuesto por el Gobernador.

Del contenido de este expediente y de lo consignado con más detalles en otros de igual clase que también informa la Sección, y que se refieren á idénticas faltas cometidas por la Compañía en la misma línea y trozo, se deduce: que por defectos de construcción en la segunda vía y no por averías causadas por una manga de agua, la División señaló un plazo, de acuerdo con la Compañía, para que los defectos se corrigieran, disponiendo que en tanto no se realizaba esto marcharan los trenes con precauciones en el trayecto Venta de Baños á Medina.

Que no habiendo desaparecido los defectos en el plazo convenido, dispuso la División que los trenes volvieran á circular por la vía única á fin de que haciéndolo con la velocidad reglamentaria y la seguridad indispensable se evitaran los retrasos.

Que la Compañía desobedeció esta orden y continuó el servicio por la segunda vía, repitiéndose, por lo tanto, los retrasos, como consecuencia de las precauciones que en esa segunda vía era preciso guardar á causa de su mal estado.

Existen, pues, aquí, á más de la falta que supone el retraso propiamente dicho, ó considerado en absoluto, las circunstancias agravantes de no haberse arreglado la segunda vía en el plazo concertado y de haberse desobedecido la orden de la División, cuyo fin era que desapareciera una anomalía que perjudicaba el servicio.

Y como ni una ni otra circunstancia se justifican en las involucradas explicaciones de la Compañía, ambas debieron tenerse en cuenta por la División al determinar la cuantía de la multa, y ningún



dato se aporta, ahora que atenué las responsabilidades de la Compañía, no hay razón alguna, á juicio de la Sección, para que la multa se rebaje, acordando, en virtud de ello, consultar á la Superioridad.

Que no está justificado condonar la multa de 1.000 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Valladolid á causa del retraso con que llegó á Medina del Campo el tren núm. 8, de la línea Madrid-Irún, el día 21 de Julio de 1904.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), con el preinserto dictamen y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Madrid á la Compañía del ferrocarril de Madrid á Villa del Prado por descarrilamiento de un vagón del tren de mercancías núm. 61, ocurrido el día 4 de Febrero de 1903, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 3 de Junio de 1905 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía del ferrocarril de Madrid á Villa del Prado por el Gobernador de la provincia de Madrid, á causa del descarrilamiento de un vagón del tren de mercancías núm. 61, ocurrido el día 4 de Febrero de 1903 en la estación de Campamento; asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 16 de Mayo de 1905.

Según la denuncia del Jefe de la quinta División de ferrocarriles, el accidente fué debido á una falsa maniobra de la aguja de salida, por lo cual la Compañía separó del servicio al guarda encargado de la misma; las consecuencias del descarrilamiento fueron retrasos de dos horas y de treinta y cinco minutos en los trenes 61 y 4, respectivamente; el Jefe mencionado proponía se multase á la Compañía en la cantidad de 250 pesetas.

La Compañía en sus explicaciones, reconoce la exactitud de los hechos y está de acuerdo con la Dirección respecto á ellos; pero ruega se la dispense de la multa.

La Comisión provincial opinó que no procedía imponer la multa, toda vez que el accidente no había causado perjuicios al público y que la Compañía había castigado al culpable.

El Gobernador, sin embargo, impuso la multa, y la Compañía solicita su condonación.

El Negociado dice: que habiéndose producido el accidente por ineptitud de un empleado de la Compañía y siendo el servicio de las agujas uno de aquellos que deben asegurarse por todos los medios posibles, no procede condonar la multa.

Sabido es lo muy recomendado que está en el reglamento y en repetidas disposiciones alusivas á la materia que se presta la mayor atención al servicio de las agujas, eligiendo para el cuidado y maniobra de las mismas un personal escogido entre aquellos individuos que se dis-

tingan por sus buenas y apropiadas condiciones, y sin embargo de esas órdenes, es muy frecuente y los resultados lo demuestran, que las agujas estén servidas por cualquiera que carezca de dotes necesarias, pudiendo ser esto, como la práctica lo tenía ya comprobado, causa de lamentables accidentes.

Debe, por lo tanto, á juicio de la Sección, castigarse con el mayor rigor cuanto á las deficiencias en este servicio, y como en el caso de que se trata no hay duda alguna de que esa deficiencia ha existido y tampoco puede haberla en la responsabilidad que ella implica respecto á la Compañía, es evidente que no debe condonarse la multa; y, por lo tanto, acordó consultar á la Superioridad:

Que no procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía del ferrocarril de Madrid á Villa del Prado por el Gobernador de la provincia de Madrid á causa del descarrilamiento de un vagón del tren de mercancías núm. 61, ocurrido el día 4 de Febrero de 1903 en la estación de Campamento.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Valladolid á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por el retraso con que el tren núm. 15 llegó á Medina del Campo el día 17 de Julio de 1904, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 20 de Mayo de 1905 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 500 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Valladolid, á causa del retraso con que llegó á Medina del Campo el tren núm. 15 de la línea de Madrid á Irún el día 17 de Julio de 1904, asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 29 de Abril de 1905.

Según la denuncia del Jefe de la primera División de ferrocarriles, el tren mencionado llegó á Medina con una hora y quince minutos de retraso, cuando la tolerancia establecida para la sección que termina en este punto es de veintitún minutos.

El retraso se debió á enfrenamiento parcial del tren, á causa de una pequeña entrada de aire por la manga de un coche de primera, y decia el Jefe de la División que el caso no podía considerarse fortuito, por que habiéndose presentado la dificultad de hacer el vacío en la condonación, precisamente la salida de Madrid, se habría advertido la falta antes de arrancar el tren, si con la debida anticipación se hubiese ensayado el freno, y fundándose en ello proponía que se multase á la Compañía en la cantidad de 500 pesetas.

La Compañía, en sus explicaciones, conviene en todo con la División, menos en que ella haya incurrido en responsabilidad, pues dice que se trata de un caso fortuito.

La Comisión provincial, entendiendo que la avería en el freno no podía apreciarse más que estando el tren en marcha, opinó que no procedía la imposición de la multa.

El Gobernador impuso la multa, y la Compañía solicita su condonación.

El Negociado dice: que habiéndose producido el retraso por una avería del freno, que la División no consideraba fortuito, y excediendo aquél considerablemente de la tolerancia respectiva, no procede condonar la multa.

La Compañía no demuestra que la avería del freno fué fortuita, como debió hacerlo al pretender considerarse exenta de responsabilidad, y la División prueba que de haberse ensayado oportunamente el funcionamiento de aquél, se hubiese evitado la causa que produjo ese retraso excediendo considerablemente de la tolerancia concedida al tren.

No cabe duda alguna respecto á la existencia de la falta, ni, por lo tanto, á la responsabilidad en que incurrió la Compañía, y, como consecuencia, acordó la Sección consultar á la Superioridad;

Que no está justificado condonar la multa de 500 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Valladolid á causa del retraso con que llegó á Medina el tren núm. 15 de la línea Madrid á Irún el día 17 de Julio de 1904;

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ayuntamientos

Prádena del Rincón

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este pueblo para 1906, formado por la Comisión de Hacienda y aprobado por el Ayuntamiento, se encuentra expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del mismo, durante cuyo plazo podrá ser examinado por cuantas personas lo crean pertinente.

Prádena del Rincón 22 de Agosto de 1905.—El Alcalde, P. O., Pedro Díez. 82.—545.

Talamanca

D. Vicente Soria y González, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado el repartimiento de arbitrios extraordinarios de este término municipal correspondiente al año de 1905, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinar y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la referida Junta el día 31 del actual, á la hora de las doce de su mañana, en el local de sesiones de las Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos sin que después aleguen ignorancia.

Dado en Talamanca á 23 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Vicente Soria.—P. S. M., El Secretario, Benigno Simón.

82.—544.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

CHAMBERI

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Chamberi de esta capital, en veintitrés del actual, en los autos ejecutivos seguidos por D. Domingo Carro Pérez contra D. Tomás Vicente Pérez Crespo, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta, que tendrá lugar simultáneamente en este dicho Juzgado y en el de primera instancia de Astorga, el día cinco de Octubre próximo y hora de las dos de su tarde, los bienes embargados al dador, admitiéndose posturas por separado para cada uno de ellos, por el tipo de la tasación, en la forma siguiente:

	Pesetas
Ciento sesenta arrobas y cuatro libras de centeno, en.....	150
Doce fanegas de trigo, en....	50
<i>Fincas en Santa Colomba de Somoza</i>	
1. <sup>a</sup> La cuarta parte de una huerta regadio al sitio tras la casa del Cura, en.....	50
2. <sup>a</sup> Una tierra secano al coto nuevo de cuatro cuartales, en..	40
3. <sup>a</sup> Una tierra encima de la Peña del corral del monte, de dos cuartales, en.....	10
4. <sup>a</sup> Un arrote centenal al sitio de Queiqueara; su cabida un cuartal, en.....	5
5. <sup>a</sup> Otro arrote en el mismo sitio, de dos celemines, en.....	2
6. <sup>a</sup> La huerta secano, al sitio del Balcón, de un cuartal, en...	15
<i>Término de Villar de Ciervos</i>	
7. <sup>a</sup> Otra tierra al sitio de la Cueva, de tres cuartales, en....	30
<i>Término de Santa María de Somoza</i>	
8. <sup>a</sup> Otra tierra al sitio la Bajora, de dos cuartales, en.....	30
9. <sup>a</sup> Un prado regadio al sitio de Fornillo, de un cuartal, en..	50
<i>Término mixto de Turienzo y Santa Colomba</i>	
10. Una tierra al sitio del Aspra, de tres cuartales, en....	35
<i>Término de Turienzo</i>	
11. Una tierra al sendero de las Balsas, de seis cuartales, en.	75
12. Otra tierra al sitio de las Enezadas, de tres cuartales, en.	60
<i>Término de Tabladillo</i>	
13. La tierra al sitio de los Carballos, de tres cuartales, en.	60
<i>Término de Santa Colomba</i>	
14. Una huerta al sitio de las Alérgas, de un cuartal, en..	5
15. Otra tierra al Soldán, de una encina, en.....	50
16. Otra al sitio de Leiro, de dos cuartales, en.....	30
17. Otra al sitio de la Presa, de un cuartal, en.....	10
18. El arrote á las Peñas, de tres cuartales, en.....	20
19. La tercera parte de una huerta al sitio de Mantigueiro, en	25



	Pesetas.
20. El huerto en casa Sola, de un celemin, en.....	10
<i>Término de Murias de Pedredo</i>	
21. La tierra al sitio de Valdecena, de dos cuartales, en...	15
<i>Término de Turienzo de los Caballeros</i>	
22. La tierra al sitio de la Perdida, de dos cuartales, en...	20
23. Un arroteo en Mata el Hombro, de un cuartal, en.....	15
24. La tierra ó prado cerrado, con un pedazo de llanura, de un cuartal, en.....	15
<i>Término de Villar de Ciervo</i>	
25. El arroteo al sitio de la Cueva, con un pedazo de monte, ó sea la tercera parte, de cabida ésta de tres cuartales y celemin, en.....	20
<i>Término de Pedredo</i>	
26. La mitad del prado al paso de los Gallegos de dos cuartales en.....	125
<i>Término de Santa Colomba</i>	
27. Un prado en Valdeconales de seis cuartales, en.....	750
<i>Término de Valdemanzanos</i>	
28. La huerta al sitio de Valhijuelo de tres cuartales, en....	45
29. La huerta de detrás de las casas de cuartal y medio en	85
30. La tierra al sitio de Valdemolino, de seis cuartales en..	150
31. Otra en la Chana de tres cuartales, en.....	75
32. El prado á las Huertas de las Fuentes, de un cuartal, en.....	250
33. La huerta al sitio de Valhijuelo, de dos cuartales, en....	100
34. La tierra al Valle del Pino de cuatro cuartales, en.....	50
35. La tierra al sitio de la Golpiera, de cuatro cuartales en	40
36. Otra al sitio de la Chana, de dos cuartales, en.....	40
37. La otra tierra al sitio de la Corza, de tres cuartales, en..	45
38. La tierra al sitio de los Vallecos, de dos cuartales, en..	20
39. La tierra al sitio del Carbajo, de dos cuartales, en.....	20
40. La tierra al sitio de Valdelaseve, de cuartal y medio, en.....	40
41. Otra en el mismo sitio, de cuartal y medio, en.....	40
42. La tierra al sitio de la Chana, de dos cuartales, en....	35
43. El prado al sitio de Fuenvana de Abajo, de cuatro celemines, en.....	20
44. Otro id. en Fuenvana de Arriba, de un cuartal, en.....	60
55. La casa en el casco del pueblo de Santa Colomba, destinada á pajar, en.....	1.250

**HOSPITAL**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye contra Francisco Vilas Mamolar, por hurto, se cita á D. Elías Ballesteros, médico, que vivió en la calle de los Tres Peces, de esta corte, núm. 7, de donde se ausentó hace unos cuatro años, para que comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de ofrecérsele el procedimiento como perjudicado por el hecho de referencia; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 25 pesetas con que se le condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 23 de Agosto de 1905.—V.º B.º=El Juez, Ordóñez=El Escribano, Federico González del Rivero. 81.—539.

D. Mariano Ordóñez García, Juez interino de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Nicanor Botella Puga, natural de esta corte, hijo de Juan y Encarnación, de cuarenta años, casado, empleado é intérprete que ha vivido en las calles del Tesoro 24 y de Montealeón 40, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que ingrese en la Cárcel á cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa que se le siguió por resistencia á la Autoridad; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo rubio, ojos negros, color bueno, y viste americana azul, pantalón blanco y sombrero de paja, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel celular.

Madrid á 24 de Agosto de 1905 = Mariano Ordóñez.—El Escribano, por mi compañero Sr. Coronas, Pedro Martínez Grande. 82.—547.

**PALACIO**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital; refrendada por el Actuario que suscribe en autos ejecutivos promovidos por don Julián Chavarril, con don Antonio Saoristen, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Chinchón, el día veintiseis de Septiembre próximo, á las dos de su tarde, una casa, sita en la calle de los Solares, del pueblo de Chinchón, señalada con el número once antiguo, que comprende varias habitaciones en el piso bajo y principal, dos cocederos con tinajas, lagares, una alquitara y una hornilla con caldera de cobre, y su cueva, con tinajas para conservar el vino.—Una villa al

sitio de Valdemonja, del mismo pueblo, con novecientas cepas blancas y cabida de cinco fanegas.—Y otra villa en término de dicho pueblo, al sitio del Serranillo ó camino Toledano, de cabida ocho fanegas de veduño blanco; tasado todo en la cantidad de diez mil pesetas convenidas; debiendo tener presente, que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse previamente en la Mesa del Juzgado, el diez por ciento de dicha cantidad; que no se admitirá postura, que no cubra las dos terceras partes de la misma, y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en Escribanía todos los días laborables, de ocho á doce de su mañana.

Y para que tenga lugar la inserción del presente edicto en los periódicos oficiales, le expido con el V.º B.º de S. S., en Madrid á veintiseis de Agosto de mil novecientos cinco.—V.º B.º=Alós.=El Escribano, Fernando Beltrán y Aguado. 29.—P.

D. Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Evaristo San Juan Expósito, natural de Soria, hijo de padres desconocidos, de treinta y un años, soltero, jornalero, que habitó en la calle del Bonetillo, nueve piso bajo y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar diligencias sumariales; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición á los fines acordados.

Madrid 24 de Agosto de 1905.—Joaquín María de Alós.—El Escribano, Licenciado, Juan Infante. 82.—546.

**MEDINA DEL CAMPO**

D. Isidoro Coloma y Quevedo, Juez de instrucción de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto, cito y llamo á Joaquín Pacheco Marcos, como de veinticinco á veintiseis años de edad, de estatura regular, color negro, gasta bigote y tiene abultada la paletilla derecha, el cual usa para trabajar, blusa blanca y pantalón azul, y para vestir, traje de tricó negro: es vecino de Madrid, donde no ha sido habido, y ha estado empleado en el recorrido, en la Estación del Ferrocarril del Norte, de esta villa, como dos meses próximamente, de la que se ausentó, el día 4 de Julio último, en que fué despedido de su empleo, ignorándose hoy su actual paradero, y á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el en que el presente se publique en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de esta provincia, y la de Madrid, comparezca ante este Juzgado, con el fin de recibirle declaración en el sumario que instruyo por hurto de una capa, de la propiedad de Mariano Pino Rollino, de cuyo hecho se le culpa; apercibido que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Medina del Campo, á 22 de

Agosto de 1905.—Isidoro Coloma.—Por su mandato, Domingo Manzano. 81.—541.

**Juzgados municipales**

**INCLUSA**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inolusa, con fecha de hoy, se cita por el presente á Adelardo López López, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta audiencia, sita en la calle de la Esgrima, núm. 7, principal, con objeto de celebrar un juicio de faltas el día 14 de Septiembre, á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, expido el presente en Madrid á 19 de Agosto de 1905.—V.º B.º=El Juez municipal, Cristóbal Bordiú.—El Secretario, Francisco Álvarez de Lara. 79.—519.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inolusa, con fecha de hoy, se cita por el presente á Concepción Álvarez García, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sita en la calle de la Esgrima, núm. 7, principal, con objeto de celebrar un juicio de faltas el día 6 de Septiembre, á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, expido el presente en Madrid á 19 de Agosto de 1905.—V.º B.º=El Juez municipal, Cristóbal Bordiú.—El Secretario, Francisco Álvarez de Lara. 59.—514.

**BANCO DE ESPAÑA**

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible, núm. 570.441 y de los intrasmisibles, núms. 32.652 y 53, 30.887, 33.375, 31.079, 31.733, 35.487, 36.371, 37.763, 33.613, 39.763, 40.519, 41.340, 41.965, 42.688, 43.538 y 44.224, expedidos por este Establecimiento en 28 Enero 1905, 22 Enero 1898, 15 Enero 1897, 16 Julio 1898, 14 Enero y 14 Julio 1899, 12 Enero y 11 Julio 1900, 28 Enero y 17 Julio 1901, 5 Abril y 19 Julio 1902, 9 Febrero y 17 Julio 1903, 27 Enero y 18 Julio 1904 y 28 Enero 1905, á favor de doña Carmen Lohera Hita el primero; los dos siguientes á favor de doña Manuela y D. José Santa María de Hita, y los restantes á favor de D. José y doña Manuela Santa María de Hita, indistintamente, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 29 de Julio próximo pasado fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 21 de Agosto de 1905.—El Vicesecretario, Francisco Balda. 19.—P.

Escuela Tipográfica del Hospicio  
Teléfono 182